SCJ-PS-24-2054
Expediente núm. 549-2021-ECIV-00535 (2024-R0374417)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER4 quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Francisco Rodríguez Peña y Carmen Victoria Castillo Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-24-2054
Expediente núm. 549-2021-ECIV-00535 (2024-R0374417)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* PER5 *en contra de la sentencia civil número 549-2023-SSEN-00894, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada para que sea eliminado el literal C del Ordinal PRIMERO del dispositivo de la misma; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 1050/2024, de fecha 24 de julio de 2024, del ministerial José Mañón, contentivo de emplazamiento, depositado por la parte recurrida en fecha 13 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2024; y **c)** el acto núm. 266/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-24-2054
Expediente núm. 549-2021-ECIV-00535 (2024-R0374417)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER6 y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** PER2 demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra PER8 argumentando la falta de pago de la deuda contraída por este último mediante contrato de préstamo suscrito en fecha 20 de junio de 2015; **b)** dicha acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00894 de fecha 5 de julio de 2023; órgano que condenó a la parte demandada al pago de RD$50,000.00 y accesorios; **c)** esta decisión fue

SCJ-PS-24-2054
Expediente núm. 549-2021-ECIV-00535 (2024-R0374417)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación mediante la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00221 de fecha 29 de mayo de 2024, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-24-2054
Expediente núm. 549-2021-ECIV-00535 (2024-R0374417)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a través del acto núm. 1050/2024, de fecha 24 de julio de 2024, del ministerial José Mañón, depositado por la parte recurrida en fecha 13 de agosto de 2024.

SCJ-PS-24-2054
Expediente núm. 549-2021-ECIV-00535 (2024-R0374417)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de

parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) En el caso que nos ocupa consta que el día 18 de julio de 2024 ─ fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia ─, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 8 de agosto de 2024. Sin embargo, el referido acto de emplazamiento -acto 1050/2024, de fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial José Miguel Mañón Martínez-, fue depositado por la parte recurrida junto a su memorial de defensa en fecha 13 de agosto de 2024.

SCJ-PS-24-2054
Expediente núm. 549-2021-ECIV-00535 (2024-R0374417)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

11) Ante la circunstancia señalada, el incumplimiento de la parte recurrente de las formalidades establecidas por la Ley núm. 2-23 para la interposición del recurso de casación, consistente en el depósito del acto de emplazamiento fuera del plazo fijado por la referida ley, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2054
Expediente núm. 549-2021-ECIV-00535 (2024-R0374417)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 29 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AJZU-JPDV-BGTO-2PR6